

**INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2021** se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho a fin de proveer sobre su calificación. **Sírvase proveer.**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Veintitrés de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2021-1146

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la prueba anticipada, se hace necesario realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el juez *“rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”*, disponiendo su envío al que considere competente.

De otra parte, el párrafo contenido en el numeral 10 del artículo 17 del Código General del Proceso, dispone que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*2º. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. Y 3º. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.*

A su turno el numeral 7 del artículo 18 del C.G. del Proceso, prevé que se encuentra asignado a los jueces civiles municipales de primera instancia *las peticiones sobre*

pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

De lo anterior, fácilmente emerge que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor funcional, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, a quienes se les remitirá las diligencias para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia, por el factor funcional, la prueba anticipada de DIEGO ALEXANDER LAVERDE DURAN contra SOCIEDAD COMUNICACIONES REGIONALES DE COLOMBIA LTDA.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, con el objeto de que se reparte entre los mismos para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 2021  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 091

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

*7900*